

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INTERROGATORIO DE PARTE)
Radicado: 110014003016 2022 00626 00
Solicitante ELISA MARÍA ALEXANDRA CORREDOR SAMUDIO.
Citado: ELISA SAMUDIO DE CORREDOR.

Estando el asunto al despacho, para decidir sobre su admisibilidad, se encuentra que la solicitud de la prueba extraprocésal no cumple los requisitos de forma y fondo para su admisión.

ANTECEDENTES.

La señora Elisa María Alexandra Corredor Samudio, por intermedio de apoderado formula prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a fin que se fije fecha y hora para que comparezca la señora Elisa Samudio de Corredor.

La solicitud de prueba extraprocésal la sustentó narrando una seria de hechos familiares y finalmente indicó: “...***se hace necesario y urgente que un Juez de la República escuche a doña Elisa Samudio de Corredor, en declaración libre y voluntaria, bajo confesión y dentro del rigorismo establecido en la figura probatoria del interrogatorio de parte, dispuesta en el Código General del Proceso, para precaver y dar insumos probatorios a los mecanismos, acciones y trámites constitucionales y legales que están en curso y que se van a iniciar, en procura de proteger los derechos e intereses de doña Elisa Samudio de Corredor y, de esa forma, salvaguardar su testimonio antes que pueda tener una pérdida cognoscitiva importante o que su salud pueda, a futuro, impedirle rendir testimonio***”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 183 del C.G.P., que se refiere a las pruebas extraprocésales, señala:

“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia". (Negrilla del Juzgado)

2.- Por su parte el artículo 184 del mismo ordenamiento, que se ocupa del interrogatorio de parte, establece:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". (Negrilla y subrayado a propósito por el despacho)

3.- Conforme a las normas citadas, es claro que este tipo de prueba extraprocesal, tiene como finalidad lograr la confesión de la persona que posiblemente sea la contraparte en un futuro proceso que se piense instaurar o que se considere que le vaya a formular al solicitante.

4.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la señora Elisa María Alexander Corredor (hija de la señora Elisa Samudio de Corredor – citada), formula por intermedio de apoderado el interrogatorio de su progenitora invocando una posible necesidad y urgencia para que sea escuchada para precaver y dar insumos probatorios a las acciones que están en curso y que se van a iniciar en procura de proteger los derechos de la citada.

Los referidos argumentos carecen de sustento jurídico para promover este tipo de prueba extraprocesal, pues es diáfana la norma en señalar que siempre se debe dirigir en contra de su contraparte a fin de procurar su confesión, no para convocarse a sí mismo.

En este orden de ideas, tal como indicó desde el inició la solicitud de la referencia, no cumple los requisitos de forma y fondo para su admisión. Por tanto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: RECONÓCESE al abogado **SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**, como apoderado de la solicitante de la prueba, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a11e8a166506df1eddfbad1c2843122a62a6dea2a8811bd8dfe35a849601714

Documento generado en 04/07/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>